

Carátula: CAÑETE, CRISTIAN DAMIAN s/ SOLICITUD DE PROPIA QUIEBRA

Fecha: 16/09/2024

Tribunal: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial (Sala I)

En la ciudad de Santa Fe, a los 13 días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reunió en Acuerdo Ordinario la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe, integrada por los Dres. Daniel Fernando Alonso, Aidilio Gustavo Fabiano y Eduardo Roberto Sodero, para resolver el recurso de apelación -y nulidad- interpuesto en subsidio del de revocatoria, por la apoderada del peticionante de su propia quiebra (v. fs. 97/117), contra la sentencia de fecha 08.04.2024 (v. fs. 36/38 vto.), dictada por el Sr. juez titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 9na. nominación de esta ciudad, en los autos caratulados "CAÑETE, CRISTIAN DAMIÁN S/ SOLICITUD DE PROPIA QUIEBRA" (Expte. CUIJ 21-02045782-0), que fuera concedido -en relación y con efecto suspensivo- a f. 118. Acto seguido el Tribunal estableció el orden de votación conforme con el estudio de los autos -Dres. Alonso, Fabiano y Sodero- y se planteó para resolver las siguientes cuestiones:

1era: ¿Es nula la resolución recurrida?

2da.: ¿Es ella justa?

3ra.: En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictarse?

Determinado el orden de votación en cuya virtud éstos pasan a estudio, a la primera cuestión, el Dr. Alonso dijo:

I.- El recurso de nulidad fue planteado con el de revocatoria y apelación en subsidio (fs. 97/117) y rechazado el juez de grado (fs. 118). Sin perjuicio de ello, y en virtud de lo dispuesto en el art. 361 in fine del CPCyC, aplicable de conformidad con el art. 278 LCQ, la representación letrada del peticionante en oportunidad de correrse traslado (fs. 125), expresó agravios de nulidad en esta sede (fs. 212/218).

Los agravios pueden sintetizarse en: (a) lo que el apelante denomina "pretermisión de instancia", por corresponder -en su entender- el tratamiento del recurso de revocatoria por el juez de grado, fundado en que la recurrida es "una resolución judicial dictada sin sustanciación previa y ante un supuesto recursivo no regulado por la ley concursal" (fs. 213); y (b) la falta de motivación de la sentencia (fs. 215/218).

I.a.- Respecto de lo primero, debe resaltarse que sin perjuicio de que el sistema recursivo concursal no implica la exclusión del sistema recursivo procesal local, la armonización de los mismos se da a través de la primacía del primero y la aplicación del segundo restringida a lo previsto en el art. 278 LCQ. Sentado ello, es claro que este canon exige para la aplicación la compatibilidad "con la rapidez y economía del trámite concursal".

Ahora bien, cualquier debate debe partir de que el rechazo de la sentencia de quiebra no causa estado; es decir, puede intentarse nuevamente, más allá de la incidencia que pudieran tener otros pedidos en trámite, lo que no se ha acreditado en autos.

Siguiendo el razonamiento y pese al esfuerzo argumentativo realizado, las demás críticas expresadas en el agravio no exceden en el caso concreto, el marco de lo formal, sin expresar concretamente cuál ha sido el "gravemente irreparable" -que le causara el decreto que, en definitiva, procura anular (fs. 118)-, máxime cuando, como dijera en el párrafo anterior, el propio peticionante tenía disponible la posibilidad de iniciar un nuevo pedido de quiebra y ya se encuentra ante la alzada.

Todo ello sirve para denegar el recurso por este argumento.

I.b.- Respecto de la invocada falta de motivación de la sentencia, entiendo que las críticas no refieren, en lo sustancial, a vicios in procedendo sino in iudicando, por lo que pueden obtener

suficiente respuesta en el tratamiento que, a continuación, se realizará del recurso de apelación que también se interpuso.

II.- Por lo demás y en suma de lo ya expuesto, no advirtiendo irregularidades procesales ni vicios en el procedimiento que justifiquen un pronunciamiento de oficio, corresponde rechazar el recurso de nulidad enunciado precedentemente.

Así voto.

El Dr. Fabiano expresó, a su vez, iguales razones en parecidos términos y votó, por consiguiente, en igual sentido.

A la primera cuestión, el Dr. Sodero dijo:

Habiendo tomado conocimiento de estos autos y existiendo votos totalmente concordantes de dos jueces, de conformidad al art. 26 de la Ley 10.160 y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, me abstengo de emitir opinión.

A la segunda cuestión el Dr. Alonso dijo:

I. Antecedentes

I.1.- Mediante sentencia de fecha 08.04.2024 (v. fs. 36/38 vto.), el Sr. juez titular del Juzgado del epígrafe resolvió rechazar la petición de declaración en quiebra del Sr. Cristian Damian Cañete.

Tras su análisis sobre la admisibilidad de un pedido de quiebra personal -citando doctrina autoral acreditada y jurisprudencia-, centra sus argumentos en contra de la admisibilidad del pedido en: la insuficiencia de la acreditación de la cesación de pagos, el abuso del derecho a solicitar la propia quiebra y la falta de perspectiva de las posibilidades de llevar adelante el proceso con sus costos. Resalta la importancia de que quienes peticionen su propia quiebra cumplan con los requisitos legales establecidos y actúen de buena fe, para concluir que el aquí peticionante no ha logrado demostrar de manera convincente que se encuentra en una situación de insolvencia y que su solicitud de quiebra es abusiva. Por lo tanto, rechazó el pedido de quiebra.

Contra la misma, se alzó el solicitante de su propia quiebra -por apoderada-, deduciendo recurso de apelación en subsidio (v. fs. 97/117), siendo concedido -en relación y con efecto suspensivo- mediante providencia de fs. 118.

II.- Agravios

II.1.- Radicados los autos en esta sede (v. fs. 123), se le corrió traslado al apelante para expresar agravios (v. fs. 125), carga procesal que levantó mediante pieza que luce agregada a fs. 212/238, cuyos términos se tienen aquí por reproducidos, brevitatis causae.

II.2.- Firme el llamamiento de autos (v. f. 239/242), quedaron los presentes en estado de ser resueltos.

III.- Análisis

En su memorial recursivo, la representación letrada del recurrente cuestionó el rechazo de la petición de declaración en quiebra, alegando que la decisión en crisis no se encuentra vinculada de "cualquier evaluación concreta de la situación", tratándose de "un formulario, de idéntica redacción, fundamentación, doctrina, etc," con otros fallos que acompaña (v. fs. 215 y vto. y copias del sentenciante y de otra colega de grado, glosadas a fs. 138/172 vto.). Sostiene que al utilizar argumentos genéricos y no analizar las circunstancias particulares del caso, se le ha negado el derecho a una defensa efectiva, al no haberse considerado de manera exhaustiva los argumentos presentados en su escrito. Alega que el juez ha aplicado erróneamente las normas procesales y sustantivas, al rechazar el pedido de quiebra sin considerar de manera adecuada la situación económica del deudor y las causas de su endeudamiento. Argumenta que la situación económica actual, caracterizada por una alta inflación y un aumento del costo de vida, ha generado dificultades para cumplir con sus obligaciones; y que el juez de grado ha omitido considerar las particularidades de su caso, como su situación familiar y laboral. En

consecuencia, solicita la revocación de la sentencia apelada y que se admita su pedido de quiebra, argumentando que cumple con los requisitos legales para ello.

IV.- Para iniciar el tratamiento de los agravios, conviene encuadrar la cuestión: nos encontramos frente a un recurso de apelación ante el rechazo de un pedido de quiebra directa voluntaria impulsada por una persona humana que carece de actividad que permita subsumir su caso en alguno de los supuestos previstos en el art. 320 del CCyCom.

La solicitud ha sido rechazada por el juez de grado basado en lo siguiente: (i) que el peticionante no ha proporcionado una explicación detallada y documentada de las causas concretas que lo llevaron a la insolvencia, (ii) que evidencia un posible abuso del derecho al solicitar la quiebra, ya que ha contraído deudas significativas en un corto período de tiempo, sin una relación proporcional con sus ingresos, lo que no sugiere un genuino estado de insolvencia, e (iii) que la liquidación de los bienes del deudor no permitiría satisfacer las deudas, lo que hace que el procedimiento de quiebra carezca de sentido.

Los agravios contra la sentencia apuntan a que ella: no refleja una aplicación sistemática y equitativa del cuadro integral de normas vigentes, a las concretas circunstancias del caso, carece de adecuada y suficiente fundamentación, se separa del sustento jurídico y del fáctico que implica el contexto económico actual para justificar su situación de insolvencia, e implica un cercenamiento al derecho a una defensa efectiva, al no haberse analizado de manera adecuada los argumentos presentados en su escrito.

Concretamente, la expresión de agravios señala: que no era cierto que el pasivo había sido constituido con inmediatez a la solicitud de la propia quiebra y que ningún crédito había sido tomado en el presente año, habiéndose especificado las deudas con documental emitida "por cada una" de las entidades acreedoras (fs. 224 vto.) y que el peticionante tendía un juicio de apremio en contra (fs. 225 vto.). A ello se sumó la formulación de consideraciones sobre las causas del sobreendeudamiento de las personas físicas y respecto de la que denominó "corresponsabilidad del prestamista" (fs. 226/228).

También se refirió a las cargas de familia del peticionante (fs. 228/231). Resaltó que el mismo abona el 25% de su salario por alimentos a sus dos hijos, "siendo la separación de la madre de sus DOS hijos el principal motivo de endeudamiento" (fs. 228), por generar "innumerables gastos de profesionales del derecho" mencionando dos expedientes (fs. 228 vto.).

Respecto de la exigencia de activos disponibles, el recurrente aclaró que la ley concursal no excluye a los consumidores y que el patrimonio del peticionante "está compuesto únicamente por sus haberes" (fs. 231 vto.). Explicó que el juez de anterior instancia "se ha confundido la posibilidad de que exista patrimonio, con la necesidad de que exista", que si a un acreedor peticionante de la quiebra no se le requiere la prueba de bienes del deudor, tampoco puede requerírsele al deudor, que la existencia de bienes susceptibles de desapoderamiento se consuma con posterioridad a la declaración de quiebra y no antes, que el propio peticionante solicitó que de sus ingresos salariales "afecten en un 20%, acorde el límite legal de embargabilidad en primer término" y que la normativa concursal no exige como recaudo la existencia de activos (232 y vto.).

Resaltó que el peticionante se encuentra en estado de cesación de pagos, y que ello es así cualquiera que sea el carácter de las causas que la generan y que constituiría "un exceso de rigor formal considerar que no se cumplen con los recaudos que establece la ley concursal para acceder a la solución de falencia" (fs. 233/234). Y seguidamente destacó el valor del "salario como bien social inalienable" y las normas protectorias del mismo, refiriendo tanto a constitucionales como a otras provenientes de convenciones internacionales constitucionalizadas (fs. 234/237), subrayando al respecto que "la proporción de afectación máxima permitida debe garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia" (fs. 236).

IV.1.- Así las cosas, retomamos el debate, siempre complejo, sobre esta temática. Retomamos, pues, en efecto, esta Sala se ha referido a la misma en otras oportunidades. En mi caso, he tenido diversas oportunidades de expedirme entre otras resoluciones de esta Sala, en: "Urbano, Marcelo Alejandro s/ Solicitud de Propia Quiebra" (21.10.2019, Procotolo Único de sentencias T° 25 - F° 199, hoy disponible bajo la cita: 1128/19 en <http://bdjcamara.justiciasantafe.gov.ar/index.php> - también publicado en IJ-CMVIII-648); "Fleitas, Martín Ignacio s/ quiebra" -adhiriendo al voto del Dr. Fabiano- (08.11.2019, mismo protocolo T° 25, F° 239, disponible en la misma base, cita: 1129/19); "Cruchi, Fernando Luis s/ quiebra" (20.02.20020, mismo protocolo T° 26, F° 29, disponible en idéntica base, cita: 156/20); "Díaz, Liliana Irma s/ quiebra" (resolución de la misma fecha y protocolo, T° 26, F° 42, misma base, cita: 158/20); y en "Martínez, Raúl Antonio s/ solicitud propia quiebra" (resolución de fecha 04.03.2020, mismo protocolo, T° 26, F° 67, disponible en idéntica base, cita: 1006/19). También he votado en "Franco, Víctor José s/ solicitud propia quiebra" (resolución de fecha 20.04.2020, mismo protocolo T° 26 - F° 132, disponible en la misma base, cita: 228/20). Los mencionados "Urbano" y "Franco" de esta Sala, han sido mencionados en la sentencia en revisión; y el primero, también por el recurrente. Por ello y en tanto conservo la interpretación del sistema concursal que expresara la mayoría en dichos precedentes, los reseñaré brevemente, para luego abordar con esa base, los agravios expresados. Veamos:

IV.1.a.- El precedente "Urbano" también trataba de un recurso de apelación en un caso de quiebra directa voluntaria solicitada por una persona sin actividad económica captada por el art. 320 CCyCom.

Allí, por la mayoría, tras destacar el interés doctrinal y jurisprudencial en este tema y su relevancia global, debatimos la aplicabilidad de los procedimientos concursales a los casos de sobreendeudamiento de personas humanas. Subrayamos entonces, que el régimen concursal argentino vigente no excluye a éstas de solicitar su quiebra; y conceptualizamos su sobreendeudamiento como una manifestación de insolvencia, en la que las personas humanas no pueden cumplir con sus obligaciones debido a un desbalance entre ingresos y egresos. Distinguimos entre sobreendeudamiento activo (por decisiones de consumo) y pasivo (por circunstancias imprevistas), y concluimos que aunque la legislación vigente no logre un abordaje adecuado para estas situaciones, debe procurarse resolverlas a través de una interpretación armónica del ordenamiento positivo. Analizamos distintas respuestas jurisprudenciales -desde admitir la petición y declarar la quiebra, hasta rechazarla por abuso del derecho- y manifestamos la necesidad de interpretar la ley considerando la buena fe y el fin originario de los derechos reconocidos, evitando el abuso de los procedimientos (cfr., considerando IV, en "Urbano" -cit.).

En el caso apuntado, ante el rechazo de la petición por el sentenciante de grado, subrayamos que, como persona humana, el peticionante era un sujeto concursable conforme al art. 2 LCQ, por lo que resultaba procedente evaluar el cumplimiento -o no- de los requisitos necesarios para la declaración de quiebra, de acuerdo con los artículos 1, 2, 86 y 11 de la LCQ.

Resaltamos que el peticionante había afirmado no haber realizado actividades comerciales, ni llevar libros, lo cual entendimos coherente con su empleo en la Policía de la provincia, corroborado por los recibos de sueldo presentados. También destacamos que vivía en una vivienda alquilada y era el único sostén económico de su pareja, desocupada. Examinamos sus ingresos y egresos, puntualizando que tras descuentos obligatorios y voluntarios, su salario neto era muy inferior al salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la presentación de la solicitud de quiebra. Además, consideramos el detalle de múltiples deudas, con diversos acreedores, mayoritariamente del ámbito financiero, acumulando un pasivo significativo, cercano a diez veces su salario neto mensual.

De la ponderación de esa información surgió la conclusión de que esos elementos resultaban suficientes para acreditar el estado de cesación de pagos, y así justificar la apertura del proceso concursal, puntualizando la falta de necesidad de tener juicios en contra para estar en cesación de pagos y que la falta de bienes no impide la declaración de quiebra. Finalmente, resaltamos que no se observaba que el peticionante hubiera utilizado el sistema concursal de manera abusiva, por lo que entendimos que la quiebra debió haber sido admitida (v. considerando V del fallo citado).

IV.1.b.- Seguimos dichos parámetros en los distintos fallos citados.

Ahora bien, concretamente en "Franco" -citado en la sentencia de grado- (v. considerando II.1.c.), haciendo base en la necesidad de armonizar los principios concursales con los del derecho común a fin de dar una respuesta integral al sobreendeudamiento de la persona humana, por la mayoría, analizamos el perfil activo de ese peticionante en particular. Sostuvimos que la comprobación específica del extremo del sobreendeudamiento activo suele resultar de difícil detección al momento de evaluar la presentación del pedido de la propia quiebra, pero que cuando se agregan elementos en tal sentido, ellos deben ser analizados. Entonces, en "Franco" -cit.-, al efectuar la ponderación de los elementos fácticos, resaltamos que la deuda se componía de una obligación de considerable cuantía, contraída poco antes de solicitar la quiebra, y equivalente a 1,7 veces su salario mensual, y consistente en la compra de electrodomésticos -de alto valor para los ingresos del peticionante-, a lo que encuadramos como un supuesto de endeudamiento activo y voluntario. Concluimos que tal comportamiento no puede ser protegido por el sistema concursal, ya que contradice la finalidad de la ley. En consecuencia, rechazamos la apelación del Sr. Franco, confirmándose la sentencia denegatoria.

IV.1.c.- Cerrando las consideraciones para estos casos en los que frecuentemente, los peticionantes no cuentan con activos realizables, recordamos que al declararse la quiebra, la incautación suele restringirse a la retención de un 20% de sus ingresos, lo que conlleva que, una vez fallida, la persona humana conserva su fuente de ingresos, pero cesen los descuentos preconvénidos sobre su haber o sobre su "cuenta sueldo". Serán estos conceptos los que emplearemos para resolver el caso.

IV.2.- Yendo precisamente a ello, entiendo que, como toda resolución, ésta involucra la interacción de elementos objetivos ("hechos"), afirmaciones o circunstancias verificables (es decir, apoyados en evidencia), con elementos subjetivos que expresan juicio, perspectiva o creencia personal, y reflejan un sistema de valores). La diferenciación entre hechos y opiniones resulta particularmente significativa al resolver cuestiones complejas, pues, al identificar los hechos, se focaliza en lo relevante y distintivo del caso. Y el análisis crítico de los mismos - diferenciados de las opiniones- y de la comprensión del contexto en que se producen, permite arribar a un resultado más confiable, reconociendo y también comprendiendo diversas perspectivas u opiniones o preferencias sobre los mismos, pero como conclusiones.

Para resolver al caso, miremos los hechos acreditados al momento de dictarse la sentencia recurrida, teniendo presente lo señalado en el punto h de la presentación (fs. 23), el proveído del 12.03.2024 (fs. 28) y la aclaraciones formuladas a fs. 29/22.

IV.2.a.- No se discute que se trata de una persona humana, empleado del Ministerio de Seguridad de la Provincia, con domicilio que torna competente al juzgado en cuestión (cfr. art. 3 LCQ), sin actividad comercial. El ingreso mensual que invocara al 08.03.2024 era de \$392.077,74 (v. fs. 19 vto.), acompañando impresiones de los recibos de diciembre, enero y febrero, el último de los cuales expresaba un total neto líquido, posterior a descuentos, de \$140.514,18 (v. fs. 7 vto.).

Explicó su cesación de pagos en el incremento de costos, los efectos económicos del COVID, el ser el único soporte del grupo familiar, siendo el único sostén de sus dos hijos "ya que la

progenitoria no percibe salario" (fs. 21), señalando el inicio del estado de cesación de pagos en "el mes de enero/24" (fs. 21).

En la presentación denunció los descuentos que padecía, con las fechas de su origen (fs. 23 vto.), reiterándolo en las aclaraciones (fs. 29). En las impresiones de recibos de sueldo lucen, en febrero, además de cuotas sociales, "retenciones por alimentos" por \$108.249,38 y por "AS P RENTAS 2DA CIR PREST" por \$126.956,58, junto a otra deducción por \$1.400 (fs. 7 vto.). Esto se repite en los otros recibos, notándose el correlativo incremento de la retención por alimentos (cfr. fs. 8/vto.). Al respecto, también acompañó "consulta de información" por la Central de Deudores del Sistema Financiero, por el BCRA; allí sólo luce deuda con el NBSF pero en situación 1 (fs. 12 vto./ 14). También existe copia simple de cédula enviada por la Dra. Borovach, en la que lo notifica de demanda de apremio (fs. 18 vto.).

También se acompañaron impresiones de movimientos de caja de ahorro, que, si bien no identifican a la persona, consignan el pago del "sueldo" por cifra que coincide con la del recibo de febrero (cfr. fs. 7 y 8).

IV.2.b.- Esos datos fue los que tuvo el juez de grado al momento de rechazar el pedido.

Entiendo que de estos hechos pueden inferirse otros datos objetivos:

Tal como señalara el peticionante (fs. 22 vto.), el SMVM a la fecha de su presentación era \$234.315,12; por lo que sus ingresos netos, después de la retención por alimentos eran inferiores al mismo (cfr. fs. 7 vto.). Esos ingresos netos, después de pagar alimentos, alcanzaban para cubrir la canasta básica alimentaria en un 120 %, pero sólo el 96% % de la "canasta básica total" (cfr.

https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_04_24A5D14B4D53.pdf).

Por otro lado, cuando a tales deducciones por recibo, se le sumaban las por caja de ahorro bancaria ("pagoVisa" -\$91.788- y "seguro" -\$6168,13-) tales porcentajes implicaban una cantidad exigua para cubrir necesidades básicas.

IV.2.c.- Así las cosas, entiendo que el peticionante había acreditado el presupuesto objetivo, sin que hubiese suficientes indicios respecto de que se tratase un supuesto de sobreendeudamiento activo. Por ello, ponderando la prueba reseñada, disiento con el juez de grado en cuanto a la similitud con el caso "Franco" y el consecuente rechazo del pedido de quiebra.

Por ello, considero que cuanto correspondía era hacer lugar al pedido de quiebra.

IV.3.- Sentado ello, entiendo oportuno seguir también aquí el precedente "Urbano" (v. considerando VII de mi voto por la mayoría) y atento el tiempo transcurrido desde la presentación, "ordenar que bajen las actuaciones a los fines de que el Sr. juez a quo disponga lo pertinente para la actualización de la información oportunamente presentada", lo que puede, si así lo considera, implicar el acompañamiento de lo ofrecido en el punto h de la presentación (a fs. 23).

Cumplimentado ello, habrá de ponderar la situación patrimonial del peticionante al momento de resolver y conforme los lineamientos vertidos en el presente. A tales efecto agrego las siguientes consideraciones:

IV.3.a.- Ante la pretensión del peticionante de que se ordene la incautación del 20% de sus haberes (fs. 25 vto/26) y que reitera en esta instancia, no puede soslayarse que la retención por alimentos era en marzo mayor que ese porcentaje -lo que por otro lado, también se corrobora en la impresión del recibo de sueldo correspondiente a abril (v. fs. 127)-. Por ello, deberá ponderarse lo antes expresado, a la luz de los principios protectorios que el propio peticionante, a través de su representación letrada, expusiera en el agravio que titulara "respecto a las cargas de familia" (v. fs. 228/231), atendiendo al interés superior de los menores, al art. 156 de la LCQ y a la existencia de otras vías para el debate de la cuantía de la

prestación alimentaria.

IV.3.b.- Lo aquí sostenido no empece a sostener que la valoración integral de indicios y pruebas arriadas debe efectuarse por el juez de grado, sin que la inexistencia de bienes a liquidar obste a la declaración de quiebra. Las afirmaciones y pruebas agregadas en segunda instancia han servido para la valoración por esta alzada en su carácter de órgano de revisión, más sin estar habilitado el actuar en otra extensión.

V.- Conforme lo antes expuesto y de ser mi voto compartido, deberá hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento en crisis. Asimismo, atento el tiempo transcurrido desde la presentación, procede ordenar que bajen las actuaciones a los fines de que el Sr. juez de anterior instancia disponga lo pertinente para la actualización de la información oportunamente presentada y cumplimentado, pondere la situación patrimonial del peticionante al momento de resolver y conforme los lineamientos vertidos en el presente.

En cuanto a las costas, las mismas habrán de soportarse en el orden causado (v. art. 250 CPCyC, aplicable por remisión y compatibilidad con el art. 278 LCQ).

Así voto.

El Dr. Fabiano expresó, a su vez, iguales razones en parecidos términos y votó, por consiguiente, en igual sentido.

A la segunda cuestión, el Dr. Soderó dijo:

Conforme al criterio sustentado al tratar la cuestión anterior, me abstengo de emitir opinión.

A la tercera cuestión, los Dres. Alonso y Fabiano manifestaron sucesivamente que, de acuerdo a las consideraciones precedentes, cuanto corresponde es rechazar el recurso de nulidad y hacer lugar al recurso de apelación interpuestos ambos en subsidio apoderada del peticionante de su propia quiebra (v. fs. 97/117), contra la sentencia de fecha 08.04.2024 (v. fs. 36/38 vto.), y, en consecuencia, revocar la mencionada resolución y ordenar, atento el tiempo transcurrido desde la presentación, que bajen las actuaciones a los fines de que el Sr. juez de anterior instancia disponga lo pertinente para la actualización de la información oportunamente presentada y cumplimentado, pondere la situación patrimonial del peticionante al momento de resolver y conforme los lineamientos vertidos en el presente. En cuanto a las costas, las mismas habrán de soportarse en el orden causado (v. art. 250 CPCyC, aplicable por remisión y compatibilidad con el art. 278 LCQ).

A la misma cuestión, el Dr. Soderó dijo:

Conforme al criterio sustentado al tratar la cuestión anterior, me abstengo de emitir opinión.

Por todo ello, la SALA PRIMERA -integrada- DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SANTA FE, RESUELVE: Rechazar el recurso de nulidad y hacer lugar al recurso de apelación interpuestos ambos en subsidio apoderada del peticionante de su propia quiebra (v. fs. 97/117), contra la sentencia de fecha 08.04.2024 (v. fs. 36/38 vto.), y, en consecuencia, revocar la mencionada resolución y ordenar, atento el tiempo transcurrido desde la presentación, que bajen las actuaciones a los fines de que el Sr. juez de anterior instancia disponga lo pertinente para la actualización de la información oportunamente presentada y cumplimentado, pondere la situación patrimonial del peticionante al momento de resolver y conforme los lineamientos vertidos en el presente. En cuanto a las costas, las mismas habrán de soportarse en el orden causado (v. art. 250 CPCyC, aplicable por remisión y compatibilidad con el art. 278 LCQ). 2) Los honorarios de Alzada se liquidarán en el 50% de la regulación que oportunamente corresponda al apoderado del peticionante (arg., art. 19 de la ley 6.767, modificada por la Ley 12.851, aplicable por remisión y compatibilidad con el art. 278 LCQ), oportunidad en que se correrá vista a la Caja Forense.

Insértese, hágase saber, bajen.

Concluido el acuerdo, firmaron los Señores Jueces de Cámara por ante mí, que certifico.

ALONSO - FABIANO - SODERO (En abstención)

GÓMEZ
(Secretario)